



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MANZANARES – CALDAS**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	CARLOS ARTURO CARMONA MURILLO
Demandados	JAIME IVÁN ROMERO SANTOFIMIO Y CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO
Responsables Solidarios	MOTA – ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – Sucursal Colombia- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
Radicado	17433-3189-001-2020-00003-00
Instancia	ÚNICA
Providencia	Auto Interlocutorio Laboral No 71 de 2020
Decisión	NO TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA

Corresponde al Despacho en la presente Providencia, decidir sobre la petición elevada por el amparador de pobre del señor CARLOS ARTURO CARMONA MURILLO, quien pretende “se tenga en cuenta la notificación electrónica por tratarse de un proceso de amparo de pobreza, y más en la actualidad teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones de procesos”<sup>1</sup>

Liminarmente, debe aclararse que, una es la citación que se extiende a un futuro Demandado, para que se acerque a recibir NOTIFICACIÓN de un proceso judicial en el que se le pretende vincular mediante una relación Jurídico–procesal en calidad (generalmente) de contraparte o de tercero civilmente responsable y otro acto, completamente diferenciable, es el acto mismo de la NOTIFICACIÓN.

Hecha la anterior prenotanda, advierte el Despacho que, el profesional del derecho de marras, está confundiendo el envío de la citación para comparecer a ser notificado, con el acto de NOTIFICACIÓN propiamente dicho. Ahora bien, ciertamente, el Decreto 806, habilitó la posibilidad para los demandantes –en todas las especialidades jurisdiccionales–

<sup>1</sup> Fl.164

de llevar a cabo el acto de notificación a través de los medios tecnológicos con que se cuenta en la actualidad, más concretamente, a través de correo electrónico por virtud de un mensaje de datos y lo que, concretamente dispuso la legislación excepcional ya citada, fue prescindir de la citación previa, aviso físico o virtual, que es, precisamente, lo que realizó en el *sub examine* el abanderado judicial del demandante. Así las cosas, se encuentra pendiente en este momento aún la NOTIFICACIÓN, situación que, obliga despachar negativamente la petición en punto a que se tenga por realizado ya el acto de notificación en este proceso.

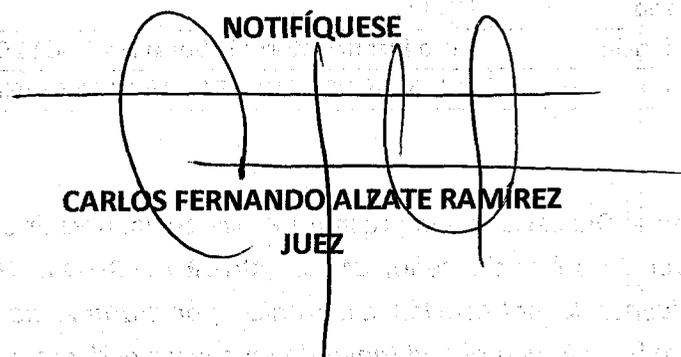
Finalmente, debe tenerse en cuenta que, el correo electrónico al cual ha de realizarse la Notificación, debe ser, exclusivamente, el dispuesto para tal fin ya que, de no ser así, se estarían amenazando caros principios Constitucionales, realidad que, en ningún momento, consultaría el espíritu de la normatividad especial y excepcional plasmada a través del decreto legislativo ya mencionado

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por Estado  
Nº **96** a las partes **Hoy 9** de septiembre de  
2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR  
Secretario